



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 457
Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado del demandante PATRICIA CHAPARRO TELLO, contra el auto notificado por estado el 14 de abril de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada y se requirió a la parte actora para notificar a los demandados.

II. ANTECEDENTES

En auto del 13 de abril de 2023, el Despacho negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, sin embargo, el motivo de disenso en este asunto es el requerimiento que hizo el Despacho a la parte demandante para notificar a los demandados.

En consecuencia, la apoderada de la señora PATRICIA CHAPARRO TELLO, interpone recurso contra el mencionado auto, argumentando que, demostró con número de guía el recibido del aviso judicial.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 13 de abril de 2023, en el cual se requirió a la parte actora para notificar a los demandados.

Argumentos:

Aseveró que: "...reconsidere ordenar notificar nuevamente a los demandados toda vez que una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas por esta apoderada considero fueron suficientes en el marco del artículo 291 y 292 CGP y en su defecto desde el recibo de la notificación por aviso a la fecha han transcurrido más de 20 días hábiles y por tanto le solicito se sirva entender por no contestada la demanda..."

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 13 de abril del año en curso, por el cual se requirió a la parte demandante para terminar la notificación a los demandados.

2.- Revisadas las actuaciones surtidas, se le indica a la libelista que, posterior al auto del 24 de enero de 2023, en el cual se le requirió para que procediera con la notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P., esto, toda vez que, la parte pasiva no ha comparecido al proceso. Los memoriales de constancia de notificación están incompletos toda vez que: i) No se acompañó el auto admisorio de la demanda, ii) No se observa el aviso elaborado por el interesado, iii) No se acompañó la constancia de haber sido entregado, entre otros, según lo dispuesto en el mencionado artículo. El derecho procesal es el medio que permite concretar el derecho sustancial, por lo cual en evento de dudas, como la que puede emerger en este evento acerca de la notificación de la demanda, la misma habrá de resolverse aplicando principios constitucionales, entre ellos, el derecho de defensa, por tener mayor envergadura que los simples formalismos.

3. -Por último, se recuerda, que la sentencia T 268 de 2010 señaló:

"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en

una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

4.- Cabe recordar al recurrente demandante que, mal podría calificarse de exceso ritual manifiesto una actuación tendiente a garantizar principios fundamentales del derecho procesal, tales como el derecho de defensa. La necesidad de oír al demandado es un principio rector del derecho adjetivo, por tanto cualquier esfuerzo que se haga para materializarlo como aquí acontece, no puede calificarse de excesivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para culminar la notificación a su cargo, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34280851344a2652ce4dc591b14a6ccddf835df8a4fde2b2f037aa809b504497**

Documento generado en 04/05/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>